DIARIO BALEAR

del jueves 27 de noviembre de 1823.

S. Facundo y Sta. Maria Mrs.

Gaceta de Madrid.

Se ha espedido la Real cédula siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. Ya sabeis que por decreto de las llamadas Córtes generales y estraordinarias de 6 de Agosto de 1811 se acordó la incorporacion á la Nacion de todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones asi Reales como personales que debiesen su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tanbien los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de señorio, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones; en cuyo estado se me hicieron varias representaciones por diferentes grandes de España y títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los reinos de Aragon y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sonbra del citado decreto de las Córtes habian sufrido y sufrian en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo decreto, solicitando su pronto reintegro, con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir, y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad, cuyas esposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de 16 y 20 de Junio y 4 de Julio del año pasado de 1814; y despues de oir en el asunto á mis fiscales ecsaminó el espediente con la reflecsion que ecsigia su gravedad; pero observando la delicadeza y circunspeccion con que se habian abstenido por entonces de manifestar su dictamen sobre la nulidad del citado decreto hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tanbien el mi Consejo de entrar en el ecsamen de este punto mientras que aquellos ministros no le presentasen su parecer: y por lo respectivo al reintegro que solicitáron los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su señorío particular, aunque les habian sido preservados por el decreto de las Cortes, conforme tanbien el mi Consejo con el dictamen de mis fiscales, que reconocieron la justicia de esta solicitud y la necesidad de proveer del conveniente remedio, sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictamen en consulta de 18 de Agosto del mismo año, estendiéndole tanbien á la parte del decreto, que prevenia que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio: y por mi Real resolucion, conforme al parecer del mi Consejo, tuve á bien mandar que los llamados señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del

6 de Agosto de 1811 y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios esclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro fuese y se entendiese con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde el dia en que se hubiesen causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resolviese á consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del citado decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 6 de Agosto de 1811, sobre abolicion de señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cunplimiento, y para ello espedir, como en efecto se espidió, mi Real cédula, su fecha 15 de Setienbre del propio año de 1814, encargando su puntual observancia.

No habiéndola tenido, dió motivo á que la diputacion de la grandeza me hiciese dos representaciones en 20 de Dicienbre del siguiente año de 1815 y 30 de Abril de 1816, manifestándome en la primera entre otras razones la de que los detentores de los bienes no solo creian se la habia despojado para sienpre de las jurisdicciones, sino que confundiendo con estas todo género de prestaciones, llegaba la superchería hasta el punto de costar cada cobranza un pleito, pues trataban y querian ecsigir los títulos primordiales; y pues que la referida mi Real cédula de 15 de Setienbre ponia desde luego á todo Señor solariego en la quieta y absoluta posesion de cuantos derechos no provinieren notoriamente de jurisdiccion, y el mover disputas sobre el origen y procedencia de los mismos derechos era una arbitrariedad, solicitaron se mandase que los pueblos, renteros y colonos observasen los pactos, condiciones y contratos á que se hubiesen obligado por cualquiera título, sin oponer dificultad alguna, ó no estar espresamente mandado en la citada mi Real cédula, y sin que á pretesto de ecsigir documentos puedan negarse al pago á que eran obligados; y teniendo que demandar no pudiesen retener ni dejar de contribuir mientras que por tribunal conpetente no se declarase insuficiente el título del perceptor, único remedio de evitar el cúmulo de males que esperimentaba todo propietario, en tanto que Yo resolviese terminantemente sobre la totalidad del decreto de 6 de Agosto. En la segunda me manifestó la necesidad de que una sabia decision pusiese límites y fin á un mal que atacaba á la sociedad y la destruia, desquiciándola del nivel y aplomo en que debia hacerla entrar la ley y su puntual observancia: que los males y perjuicios que esperimentaban muchos de los propietarios eran de gran consideracion por los insultos, amenazas y atropellamientos que se habian hecho, y resultaban de los testimonios que se presentaron; y que la causa de tales escesos era el citado decreto de 6 de Agosto de 1811, pues el incuo y anbicioso halló en él un escudo para la inobservancia de mi Real cédula de 15 de Setienbre; y fundada en esta y otras razones que propuso, pidió se mandase de una manera irrevocable que subsistiese y llevase á debido efecto aquella, volviendo las jurisdicciones y facultad de nonbrar jueces á los que antes la tenian, encargando á las autoridades hiciesen cunplir y ejecutar ecsactamente por todo rigor de justicia las providencias y resoluciones que me dignase tomar á efecto de cortar de raiz los perniciosos principios que dirigian á los escitadores del desórden. Estas representaciones de mi Real orden con fechas de 25 de Dicienbre de 1815 y 10 de Mayo de 1816 se comunicaron al mi Consejo para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y reunidos los antecedentes que habia en mi secretaría del Despacho de Gracia y Justicia pertenecientes al asunto, lo mandó pasar todo á mis fiscales; y habiendo propuesto estos cuanto creyeron oportuno, el mi Consejo elevó á mis Reales manos en 4 de Abril de 1818 la consulta que le habia encargado con el parecer que tuvo por conveniente; pero sobrevinieron los desagradables sucesos del 7 de Marzo de 1820 sin haber recaido mi soberana resolucion á la citada consulta; y en este estado los grandes que conponen la diputacion de su clase en representacion de esta, y por el interes que les es comun con otros varios propietarios de señorios, ocurrieron

á mi Real persona con fecha 22 de Junio último, esponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se espidiese y circulase en mi Real nonbre una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos; para ello hacen mencion del decreto de 6 de Agosto de 1811, de las pretensiones que elevaron con este motivo á mis Reales manos, y de la citada mi Real cédula de 15 de Setienbre de 1814, continuando manifestando los graves atentados que contra el sagrado derecho de propiedad en dicha época se habian autorizado y mantenido: que de las principales tentativas de las nuevas Cortes habia sido una el renovar la discusion de la interceptada ley de señoríos; la cual, sin que bastase la defensa enérgica que hicieron varios de los grandes, llevándose en pos de sí la intriga y el enpeño de los corifeos el voto de un gran número de los diputados de la península, y agregándose el mayor de los de América para conponer la mayoría, fue por último aprobada y presentada á mi sancion Real, que no tuve á bien dar; pero repetida la discusion en el año prócsimo siguiente por la nueva legislatura, hubo el propio resultado, habiéndose por tercera vez discutido y decretado en el segundo año de estas Córtes, cuando ya estaban seguras de la sancion: que en efecto con fecha en el Alcázar de Sevilla el dia 3 de Mayo prócsimo pasado apareció la espresada sancion de esta pretendida ley, conpuesta de nueve artículos, si de dificil concordia, de indudable eficacia para servir de motivo á la conpleta espoliacion de los legítimos y antiguos poseedores de señoríos, y trasladar á sus beneficiados colonos la propiedad del dominio directo, tan justamente adquirida y derivada: que felizmente la misma Nacion española, ausiliada por la generosidad y esfuerzo de la Francia, han restituido las cosas al estado que precedió á tales escesos; y un decreto general habia declarado la nulidad de las leyes decretadas con tanto abuso, y sancionadas con violencia; pero los pueblos sin dudar de sus deberes esperaban providencias particulares de las justicias para verificar el reintegro de los Señores despojados antes de la supuesta ley, ó amenazados de serlo por ella en todas partes; y que alguno de los jueces habia anunciado la falta de una declaracion especial para arreglar á ella su conducta; y habiendo otras varias consideraciones, concluyó con la solicitud de que me sirviese mandar que se espidiese y circulase á todos los tribunales y demas justicias del reino la órden conveniente, y en los mismos términos en que se concibió la espresada mi Real cédula de 15 de Setienbre á fin de que teniéndose por no válida ni ecsistente la pretendida ley de 3 de Mayo último sean reintegrados los Señores en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al 7 de Marzo de 1820, ó le debian tener por virtud de dicha Real cédula, entendiéndose con devolucion de los frutos y rentas que se hayan vencido y dejado de pagar en el período ó por consecuencia del despojo. Esta pretension tuve á bien remitirla al mi consejo con mi Real órden, su fecha 26 de Junio último, á fin de que, ó dispusiese la publicacion y espedicion de la correspondiente Real cédula, conforme con dicha solicitud, ó en el caso de hallar algun inconveniente me consultase lo que juzgase oportuno sobre el particular, y habiéndola mandado pasar á mi fiscal con el espediente que causó la referida mi Real cédula de 15 de Setienbre, oido su dictámen, y ecsaminado el asunto con la meditacion que acostunbra y ecsige su gravedad, en 17 de Julio prócsimo pasado elevó á mis Reales manos la mencionada consulta con el parecer que tuvo por conveniente; y conformándose con él, en cuanto á la espedicion de la citada Real cédula, he tenido á bien mandar que los señores territoriales y solariegos, conforme á lo prevenido en la de 15 de Setienbre de 1814, sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al 7 de Marzo de 1820, ó le debian tener por virtud de aquella; y he venido tanbien en resolver

que las prestaciones de que habla la misma Real cédula respectivas á los tres años de la llamada constitucion se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, á contar desde la publicacion de la presente resolucion.

Publicada en el mi consejo pleno de 31 de Julio prócsimo pasado, acordó su cunplimiento, y para ello espedir esta mi cédula &c. Dada en Palacio á 15 de Agosto de 1823.

Deseando la Regencia del Reino, durante la cautividad del Rey nuestro Señor, que se perpetúe la memoria de aquellas personas que mas se han distinguido en sostener los derechos del Soberano; y siendo notorio que D. Teodoro Goiffieur, primer teniente del segundo regimiento de Reales guardias de Infantería Española, fue víctima sacrificada por una faccion que abiertamente perseguia á los mas decididos amantes del Rey y defensores de la Monarquía, decreta lo siguiente:

Primero. El primer teniente D. Teodoro Goiffieur, pasará revista mensual de comisario en su cuerpo del mismo modo que si ecsistiese en él.

Segundo. Cuando el comisario lo nonbre en el acto de la revista, responderá el capitan ó comandante de la conpañía: "vive en la memoria de los buenos."

Tercero. Este decreto se circulará al ejército.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 17 de Agosto de 1823=A D. Josef de Sanjuan.

=====

MISCELANEA.

En una obra periódica que se publicaba en Lóndres se halla el siguiente resultado de la analisis química de los cerebros de algunos individuos que conoce el Doctor King, *su autor.*

Habiendose puesto el cerebro de un petimetre en una retorta dió mucho fluido *aeriforme*; el de un magistrado anciano mucha flema insípida, y el de un cierto poeta un poco de espíritu áccido y suficiente porcion de alkali cáustico: otro cerebro de poeta sin la operacion de la retorta y sin preparacion alguna dió una luz fosfórica, pero sin calor. El cerebro de un viejo avaro, no dejó en el fondo de la retorta sino una materia dura y enteramente refractaria. Entre los cerebros de un *reglamentario* y de un *economista* de un teólogo y de un filósofo no se halló la menor afinidad, sin enbargo del mucho tienpo que se perdió en ver si podrian conbinarse. Algunos cerebros de mugeres dieron gran quantidad de vapores, pero lo mismo fue aplicarlos al fuego desnudo que se les pasaron. Del cerebro de un espadachin que acababan de matar por haber dado una bofetada se sacó mucho gaz inflamable y espiritu fogóso. Los repetidos esperimentos han manifestado que todos los cerebros humanos suministran poco espíritu rector, principio muy fugaz propio para las substancias vegetales, y que se evapora en el pasage de estas al reyno animal.

====

Palma 26 de Novienbre.

ORDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el 27.*

Parada y rondas M. Provincial, Hornabeque Artillería, Portella, Presidio, Calatrava y sargento de hospital Pavia.=*Socies.*

====

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas en el dia 26.

De Trapany en 7 dias el javeque Sto. Cristo del patron Juan Oliver mallorquin con trigo.

De Blanas en 6 dias la bonbarda Buen viage del patron Isidro Carbonell catalan con castañas.

De Cullera en 2 dias el laud S. Antonio del patron Vicente Sister valenciano con arroz.

====

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.